

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez va el proceso, informándole que fue allegada contestación de demanda por las demandadas.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Email: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 98 68 68 Ext 3081 - 3082

RADICACIÓN: 76-001-31-05-008-2022-00376-00

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARI LUZ QUITUMBO JARAMILLO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y MINAS DEL RÍO CLARO LTDA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la contestación de la demanda allegada por el Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, en representación de la sociedad **MINAS DEL RÍO CLARO LTDA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, se observa que se presentó dentro del término legal conferido para el efecto, pero se advierte que no cumple con el numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS al no existir pronunciamiento respecto de **todas las pretensiones de la demanda**, ni con el numeral 4 de la misma norma al no contener **los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa**.

El **PODER** que obra a folio 11 del PDF 10 no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 ni en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, ya que, pese a que contiene firma manuscrita por parte de la señora LIGIA GUALTERO DE PARRA en su calidad de representante legal de la sociedad, debe allegarse acreditación de que el mismo se confirió mediante mensaje de datos por correo electrónico al haberse otorgado en forma digital – lo cual no obra en folios. Para aquellos poderes que se confieren de forma física, este debe cumplir lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la misma de conformidad con el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para que subsane la falencia indicada.

Con relación a la contestación allegada por la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que la misma fue presentada dentro del término legal conferido para el efecto, y como reúne los requisitos consagrados en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por el Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, en representación de **MINAS DEL RÍO CLARO LTDA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la sociedad demandada **MINAS DEL RÍO CLARO LTDA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, para que subsane los defectos señalados. Subsanación que deberá allegar de manera electrónica a través del correo institucional j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **LLAMAS MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.** y al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que la represente conforme a los términos que se indican en el Certificado de Existencia y Representación Legal y la Escritura Pública, aportados al expediente.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el presente proveído por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, tal como lo ordena el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA
2022-00376**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 26 de enero de 2023
El auto que inmediatamente
precede queda notificado en
Estado No. 011 de hoy.**

**La Secretaria
BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA
FAJARDO**

VJRC//

**Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3e66f8e7b5dc25b4341d5bd83cb1d6d3ba5879833589b7772bb2e80f83d5c**

Documento generado en 25/01/2023 02:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**